

056 C.C.F. COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE
057 C.C.F. DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI
058 C.C.F. DE LA INDUSTRIA FARMACEUTICA DEL VALLE DEL CAUCA-
COMFAMILIAR INFAVA
059 C.C.F. DE CARTAGO
061 C.C.F. COMFAMILIARES UNIDAS DEL VALLE, COMFAUNION
062 C.C.F. DE TULUA
063 C.C.F. DEL PUTUMAYO-COMFAMILIAR DEL PUTUMAYO
064 C.C.F. DE LA CAMARA DE COMERCIO DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA
ISLAS-CAJASI
065 C.C.F. DEL AMAZONAS CAFAMAZ
066 C.C.F. COMFAMACOL-COMFEPICOL, COMSOCIAL
068 C.C.F. CAMPESINA-COMCAJA
069 C.C.F. DE ARAUCA-COMFIAR

Esperamos su decidido apoyo para que se dé estricto cumplimiento a esta directriz.

Cordial saludo,

LUIS ALFREDO BAENA RIVIERE

Superintendente

CIRCULAR EXTERNA No. 0011

(Abril 30 de 1996)

PARA : CONSEJO DIRECTIVO, DIRECTORES ADMINISTRATIVOS, REVISORES
FISCALES DE LAS CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR.
DE : SUPERINTENDENTE
ASUNTO : PARTICIPACION DE CONSEJEROS SUPLENTE EN LAS REUNIONES.

Con el fin de controlar la asistencia a las reuniones del Consejo Directivo de los Consejeros Principales y Suplentes simultáneamente, lo cual ha generado en algunos casos desorganización y excesivos costos para la Corporación, este Despacho recuerda las normas que sobre la materia ha dispuesto la ley y la reiterada doctrina en el mismo asunto expedida por este organismo de control, para que en lo sucesivo el Presidente del Consejo Directivo las cumpla y las haga cumplir como es su obligación.

Si bien en el artículo 1 de la ley 31 de 1984 dispuso que los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar estarán compuestos por diez (10) miembros principales y sus respectivos suplentes, no debe perderse de vista que el artículo 35 del decreto Reglamentaria 341 de 1988 señaló

que los Consejeros Suplentes sólo actuarán en las reuniones del Consejo Directivo, en ausencia del respectivo principal.

De lo señalado en las normas, como se resaltó en el párrafo que precede, se deben hacer las siguientes precisiones:

1º. Etimológicamente suplir significa reemplazar, remediar la falta de alguna cosa, lo que traduciéndose al caso que nos ocupa, significa que sólo en la ausencia temporal o absoluta de un miembro principal del Consejo, es suplente quien entra a ejercer las funciones de aquel.

2º. Cuando el legislador sabiamente señaló la existencia de los suplentes, ello obedeció no precisamente a que en las reuniones participaran tanto los principales como éstos, sino por el contrario, para suplir la eventual ausencia del principal en un momento determinado, de suerte que no se genera traumatismo en el seno dicho órgano de dirección y consecuentemente hacia el interior de la Corporación; de dársele otra interpretación, se llagaría al evento en el que después de escuchar todas las posiciones, finalmente quienes tomarían las decisiones serían las que la ley les atribuyó la facultad de decidir, esto es, los consejeros principales.

3º. Lo señalado por el artículo 35 del referido Decreto 341, en el sentido que SOLO ACTUARAN, no da lugar a dubitación alguna, ni mucho menos a interpretaciones erróneas que puedan presentarse a confusiones, en cuanto a qué clase de consejeros son los que deben ser convocados para participar en las sesiones del órgano directivo que venimos hablando.

Por lo puesto, reitero la obligatoriedad que le asiste a quien le compete convocar a sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo Directivo y a quien preside de la misma, para que en uno y otro cumplan con la normatividad como se dejó indicado.

Cuando un Consejero Principal no pueda participar en la reunión para la cual fue citado o deba ausentarse temporal o definitivamente del cargo, así lo dará a conocer oportunamente para que pueda ser citado el suplente y actúe en su lugar.

En todo caso, los reglamentos internos del Consejo Directivo deberán señalar las causales para suspender a los Consejeros principales que sin justificación alguna no asistan regularmente a las sesiones para las cuales han sido convocados, en el entendido que éstos al momento de tomar posesión de sus cargos juran cumplir con la ley, los estatutos y reglamentos internos de las respectivas Corporaciones.

En lo sucesivo el director administrativo la Corporación no podrá efectuar ningún tipo de erogación en beneficio de cualquier Consejero Suplente por su participación en las sesiones del Consejo Directivo, cuando se haga contraviniendo lo señalado en esta circular.

Hasta otra oportunidad.

LUIS ALFREDO BAENA RIVIERE

Superintendente